

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00175-00
Demandante:	Carlos Alberto Quiroz Urrego
Titular acto jurídico:	Omar Javier y Norma del Socorro Quiroz Urrego
Auto:	658

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”, sin embargo, de la revisión del capítulo de notificaciones, se observa que respecto de la parte demandante no se indicó el canal digital de notificaciones de la misma parte demandante, es decir, del señor CASTOR ALBERTO QUIROZ URREGO, razón por la cual se requiere para que se aporte, sin que sea admisible que se indique la ausencia de este, dada la facilidad con la que (inclusive con el apoyo de su apoderado judicial) puede crear su propio canal digital (dirección de correo electrónico).

2º) Se requiere que se aclare y se concrete la pretensión vertida en el numeral 4 del capítulo de pretensiones de la demanda, es decir, que se indique claramente a que salvaguardia conforme al artículo 5 de la ley 1996 de 2019, requiere que se establezca.

Igualmente, se requiere que se aclare la pretensión contenida en el numeral 7, puesto que las pretensiones anteriores hacen referencia únicamente al acompañamiento de los titulares de los actos jurídicos por parte del demandante para el cobro de dineros, sin embargo, en la pretensión contenida en el numeral 7, pareciera que también se solicita que se encargue al demandante del manejo y administración de dichos dineros pertenecientes a los señores OMAR JAVIER y NORMA DEL SOCORRO, razón por la que, en caso de que otra de las acciones de apoyo que se soliciten sea la administración de dineros y el **manejo e inversión**, se requiere que se aclare y especifique la forma en que serían invertidos en **elementos** que contribuyan al bienestar de los dueños de dichos dineros.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

3°) Existe indebida acumulación de pretensiones, en razón a que la demanda se promueve respecto de OMAR JAVIER y NORMA DEL SOCORRO, en calidad de demandados conforme a la naturaleza del proceso verbal sumario, sin embargo, considera este Juzgado que teniendo en cuenta que la acción de adjudicación de apoyos es de carácter o naturaleza personal, no se puede promover dentro de una demanda la adjudicación de apoyos de dos o más personas.

Lo anterior, con fundamento en que la ley 1996 de 2019, que regula lo concerniente a la adjudicación de apoyos, hace referencia en todo momento a la persona titular del acto jurídico y no a las personas, es decir, siempre se refiere en forma singular, por lo que no se comparte el criterio de que se puedan acumular en la misma demanda las pretensiones de adjudicación de apoyos de varias personas.

Así las cosas, deberá indicarse en contra de que persona se continuará promoviendo la demanda y consecuentemente de ello, se deberá promover por separado demanda de adjudicación judicial de apoyos respecto de la otra persona que lo requiera y que no continúe vinculado al presente asunto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1, 2 y 3 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **SILVIO SANTIBAÑEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 6.233.274 expedida en Cartago – Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 7.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder especial conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 115

24 de junio de 2022

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d9be37293b721034809f9f3e5fc1a62c964e041b182ded5d738235272105b6**

Documento generado en 23/06/2022 07:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**